

distrito judicial del estado LIC. ***** e inscrita en el *****
 ***** de Tamaulipas en Tampico, Tam. Como Finca No. 442789 del
 municipio de Madero, de fecha 05 de febrero del **2019**.--- **TERCERO**. Se
 CONDENA a las demandadas las CC. ***** Y
 ***** , a la desocupación y entrega material del bien
 inmueble ya descrito en el párrafo anterior.--- **CUARTO**. No ha lugar al
 pago de daños y perjuicios al no haberse acreditado en el proceso del
 juicio.--- **QUINTO**. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas
 que se originen por la tramitación del presente juicio, de conformidad con el
 artículo 131 fracción II del Código procesal civil.--- **SEXTO**. Se concede a
 la demandada, el termino de cinco días a partir de que la presente
 sentencia sea ejecutable, para que cumpla voluntariamente con lo juzgado
 y sentenciado, apercibidos que en caso de no hacerlo se aplicaran en su
 contra las reglas de la ejecución forzosa.--- **SEPTIMO**. Hágase saber a las
 partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la
 Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez
 concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los
 documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos
 documentos serán destruidos junto con el expediente. --- **NOTIFIQUESE
 PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO**.- Notificada la sentencia anterior a las partes, e
 inconforme la codemandada, interpuso recurso de apelación, mismo
 que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del
 veintisiete de abril del dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de
 los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para
 la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1686, del cuatro de junio
 del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo
 correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en
 Materias Civil y Familiar con el oficio 2556, del veintidós de junio del
 presente año, radicándose el presente toca el día veinticinco del
 mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en
 tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución
 impugnada mediante su escrito recibido el ocho de abril de dos mil
 veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Inobservancia a lo dispuesto por los artículos 2º, 5º, 45, 112, 113, 114, 115, 227 fracción I, 273, 280, 332, 409, 624 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, 721, 722, 724, 726, 728, 729, 730, 732, 736, 739 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

El juez inferior de la causa señala en su sentencia, en los considerandos tercero y cuarto, sustancialmente lo siguiente:

SENTENCIA No. 39 (Treinta y nueve).- En la ciudad de Altamira, Tamaulipas, a Tres de Marzo del Dos Mil Veintiuno.--- **VISTO...** (la transcribe)

Agravio uno.- En relación con la Usucapión me permito manifestar lo siguiente, y no fue tomado en consideración al momento de valorar mis pruebas, y a todas luces se puede apreciar en la Sentencia el favoritismo que tuvo el juzgador así la parte actora, Ahora bien, desde principios del año 1986, es decir, 35 años después de que mi esposo me autorizó a quedarme a ocupar el bien materia del juicio, la cual ha sido mi casa desde hace más de treinta y cinco años de manera ininterrumpida, publica, pacífica y en concepto de propietario, como persona posesionaria para ocupar el bien en cuestión. Desde luego, de todo lo anterior, tienen pleno y cabal conocimiento vecinos (testigos) que me han visto pasar y pasar los años y pueden aseverar que la suscrita tengo desde nació mi hija de ocupar el bien inmueble del juicio en que se actúa. Así las cosas, señala el artículo 721 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que la usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión. El artículo 724 de la Codificación en cita, que el derecho de adquirir por usucapión no puede renunciarse anticipadamente, pero si puede renunciarse el tiempo ya corrido para usucapir y la usucapión ya consumada. Por su parte el artículo 729, nos enseña que la posesión necesaria para usucapir debe ser, adquirida y disfrutada en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. En este orden, el artículo 730,

señala que los bienes inmuebles se adquieren por usucapión, entre otros, en 05 años, cuando se poseen de buena fe; y 10 años cuando la posesión sea de mala fe. De las disposiciones señaladas con antelación, claramente nos podemos percatar que la suscrita, en términos de los artículos 730, en relación con el 735 del Cuerpo de Leyes citado, he ganado en mi favor el tiempo necesario para usucapir, por lo que en la situación de la especie, es un derecho ya consumado, desde el mes de marzo del año 1986, por lo que si ponderamos que mi posesión es de 35 años, resulta concluyente la usucapión ha operado en mi favor y es, como señalé renglones arriba, un derecho ya consumado en mi favor en términos de las disposiciones señaladas renglones arriba, tal y como lo demuestra con el material probatorio y que no fue analizado por el juzgado inferior adecuadamente.

La acción de prescripción positiva que se ejercito es procedente si se toma en cuenta que se encuentran probados todos los extremos necesarios para tal efecto, a saber: Que soy poseedor por más de 10 años del predio materia del presente juicio, término que establece la Ley para prescribir positivamente, y que mi posesión ha sido continua, pacífica, pública, de buena fe y en concepto de propietaria, por lo cual ha operado la prescripción plenamente a favor de la señora *****.

Pruebas Testimoniales desahogadas dentro del presente juicio y que no fueron valoradas apropiadamente por el Juez inferior:

Testimonia de C. ***** que a la letra dice: “” Acto seguido se le formulan las preguntas del interrogatorio que dicen: **1.-** Conoce usucapir debe ser, adquirida y disfrutada en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. En este orden, el artículo 730, señala que los bienes inmuebles se adquieren por usucapión, entre otros, en 05 años, cuando se poseen de buena fe; y 10 años cuando la posesión sea de mala fe. De las disposiciones señaladas con antelación, claramente nos podemos percatar que la suscrita, en términos de los artículos 730, en relación con el 735 del Cuerpo de Leyes citado, he ganado en mi favor el tiempo necesario para usucapir, por lo que en la situación de la especie, es un derecho ya consumado, desde el mes de marzo del año 1986, por lo que si ponderamos que mi posesión es de 35 años, resulta concluyente la usucapión ha operado en mi favor y es, como señalé renglones arriba, un derecho ya consumado en mi favor en términos de las disposiciones señaladas renglones arriba, tal y como lo demuestra con el material probatorio y que no fue analizado por el juzgado inferior adecuadamente. La acción de prescripción positiva que se ejercito es procedente si se toma en cuenta que se encuentran probados todos los extremos necesarios para tal efecto, a saber: Que soy poseedor por más de 10 años del predio materia del presente juicio, término que establece la Ley para prescribir

positivamente, y que mi posesión ha sido continua, pacífica, pública, de buena fe y en concepto de propietaria, por lo cual ha operado la prescripción plenamente a favor de la señora *****. Pruebas Testimoniales desahogadas dentro del presente juicio y que no fueron valoradas apropiadamente por el Juez inferior: Testimonial de C. ***** que a la letra dice: "Acto seguido se le formulan las preguntas del interrogatorio que dicen: 1.- Conoce... (lo transcribe)..."

Al valorar el Juez inferior las testimoniales antes trascritas hace el siguiente análisis *"TESTIMONIAL, la que desahogo en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve y estuvo a cargo de los CC. ***** , prueba que no se le otorga valor probatorio, toda vez que como se advierte de las repreguntas formuladas al testigo ***** en relación a las preguntas novena y décima directa; asimismo y por cuanto hace al segundo testigo de los mencionados se advierte en la pregunta de idoneidad número 36 que los hechos sobre los que rindió su declaración no son de su personal conocimiento, de ahí que no ha lugar a otorgar valor probatorio conforme a los artículos 362, 371 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; ante el desahogo de esta prueba la parte actora interpuso incidente de tachas el cual resulta innecesario su estudio pues el resultado seguiría siendo el mismo..."*

Luego entonces violando el artículo 409 del Código de Procedimiento Civiles vigente el Estado, al mencionar que fueron objeto de tachas dicho testigos, y que no son idóneos, por lo que su Señoría suplico se vuelvan a revisar todo el material probatorio y sea valorado minuciosamente y determine Usted, si dichos testigos, así como todas la pruebas de parte de la señora ***** , porque fortuitamente el único material probatorio que sirvió dentro del presente juicio fue el de la señora ***** .

Agravio dos.- En relación con la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA SEÑORA ***** , que fue programada para su desahogo el día 26 de enero del en curso, y que no fue desahogada según el acta levantada y que dice lo siguiente: *"dicha audiencia se celebrará a través de VIDEOCONFERENCIA.- Una vez conectados en videoconferencia, la suscrita Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, la absolvente de la prueba ***** , se presentó posterior a la hora señalada por lo tanto no se identificó en dicha audiencia dentro del expediente 00274/2019.- Por lo que se hace constar que no se conectó a tiempo el absolvente de la prueba, razón por la cual no se desahoga dicha prueba, levantándose la presente acta para constancia.- Concluido el desahogo la diligencia, se da por terminada la*

videoconferencia, por lo que se ordena levantar la presente acta para constancia.- Doy fe. ”””

Y que, en su momento procesal oportuno le hice saber al Juez inferior, las causas por la cuales no pudo obtener la conexión a Internet, la señora ***** , no le fue posible entablar comunicación para la videoconferencia, conectándose inmediatamente en el minuto dos cuarenta un segundo, etapa donde se estaban identificando las partes, tal y como se puede acreditar con el video, motivo del desahogo de dicha prueba, la costumbre en el proceso presencial se les otorgaban a los absolventes algunos minutos de tolerancia para comparecer al desahogo de la prueba, inclusive se le voceaba para saber si se encontraba presente, lo cual no fue posible dicha solicitud por parte del juzgador, violando el derecho de audiencia acordando lo siguiente:

“Altamira, Tamaulipas, veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno. A su antecedente el escrito de cuenta... (lo transcribe)

*Las pruebas aportadas por la señora ***** , en tal sentido son plenas, y que obra en autos como lo son las Testimoniales de mi intención que demuestran plenamente el tiempo que es estado viviendo en la propiedad materia del presente juicio, de tal manera no cabe lugar a dudas que mi acción quedó probada, todas y cada una de las prestaciones de mi reconvención de fecha marzo del año 1986, más de 35 años de habitar la propiedad en mención.*

Agravio tres.- El juzgador al estudiar la procedencia de la acción Reivindicatoria indica lo siguiente: *””” De ahí que se debe de atender a lo dispuesto por el artículo 624 del Código Adjetivo Civil, el cual señala que, para la procedencia de la acción Reivindicatoria, el actor debe de probar: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.- Por lo que con el fin de acreditar los supuestos establecidos en el precepto transcrito, la parte actora principal ofreció copia certificada de la escritura pública ***** del volumen *** de fecha 15 de agosto del 2018, la que contiene la protocolización respecto a la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , a favor de la hoy actora; respecto al segundo elemento se encuentra acreditado con las manifestaciones realizadas por la demandada en su contestación de demanda en la que refiere que se encuentra en posesión del bien inmueble en litigio y por cuanto hace a la identidad del bien inmueble se tuvo acreditada con la inspección judicial*

ofrecida por la actora en la que se tiene identificado plenamente el bien inmueble en comento...”””

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, para la identidad de la cosa, que es uno de los elementos para que proceda la acción intentada en este juicio, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar, en el caso concreto no fueron ofrecidas las pruebas suficientes para acreditar la identidad del bien pues, para ello, debió haber sido ofrecida la pericial respectiva para que los peritos determinaran con exactitud, si el bien que posee la señora ***** ***** , es el mismo que ampara el título de propiedad y al no hacerlo así, se debe analizar debidamente los elementos de prueba que acrediten en su caso, la identidad del bien reclamado con el que posee la peticionaria.

Así, que para acreditar la ACCIÓN REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS, para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del *inmueble a reivindicar, dado que sólo los ingenieros peritos pueden* precisar la identidad del predio, con base en el título de propiedad exhibido, y emitir su opinión técnica, el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto, pues no es jurídicamente correcta la acreditación de tal extremo con meras suposiciones sino con la opinión técnica de dictámenes periciales; de ahí que con independencia de la calle y número oficial asignados al predio y a los croquis, la probanza de mérito era necesaria para el actor acreditara su interés jurídico.

Me permito apoyar mi punto de vista en los siguientes criterios de jurisprudencia, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”, “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE

OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”, “ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.”, “ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.”, “ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.”, “PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLE.”... *(las transcribe)*

En mérito de lo anterior, pido la revocación de la Sentencia que nos ocupa esto en mérito de las consideraciones señaladas en el presente pliego de inconformidad, así como la legal valorización del material de pruebas ofrecida y desahogado dentro del presente juicio.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora, a analizar, estudiar y sintetizar los motivos de inconformidad expresados por el Representante Legal de la demandada, ahora recurrente ***** *****, los cuales resultan: el 1 (uno) infundado, 2 (dos) inoperante y el 3 (tres) inoperante; ello por las consideraciones que más adelante se expresarán:-----

--- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por la disconforme serán estudiados de la siguiente manera: en primer término, los identificados como: el 1(uno), 2 (dos), en virtud de que en ellos se alegan cuestiones referentes a la demanda de reconvencción interpuesta por la hoy apelante; en segundo lugar el citado como: 3 (tres) dado que en el se exponen cuestiones referente a la acción reivindicatoria planteada por la actora principal.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que establece: que cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos; así mismo la última parte

del artículo 115 del citado ordenamiento legal, faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico jurídico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a las manifestaciones de las partes.-----

--- En el agravio identificado como 1 (uno) el representante legal de la apelante se duele:

- Que en relación a la usucapión no se consideró que a principios de 1986, es decir 35 años después de que su esposo la autorizó a quedarse ocupando el bien inmueble materia del juicio, la cual ha sido su casa desde más de 35 años de manera interrumpida, pacífica, pública, y en concepto de propietaria, como persona posesionaria para ocupar el bien, de lo cual indica tienen conocimiento sus vecinos (testigos) que la han visto pasar los años, y pueden aseverar que ésta ocupa el inmueble desde que nació su hija, y por tanto, alega que la acción de prescripción positiva que entabló es procedente, si se toma en cuenta que se encuentran probados los extremos necesarios para tal efecto pues -dice- es poseedora por más de 10 años del predio materia del juicio, y al ser éste el término que establece la ley para prescribir positivamente, y que su posesión ha sido continua, pacífica, pública, de buena fe, y en concepto de propietaria ha operado la prescripción plenamente a su favor; aduciendo además que el juzgador infringió el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al valorar las testimoniales de ***** y ***** , al argumentar que estas fueron

objeto de tachas y que no son idóneas, por lo que solicita se vuelva a revisar todo el material probatorio.

---El agravio se estima **infundado**, pues se considera que en el presente caso el bien inmueble objeto de juicio no puede ser prescrito por la actora en reconvención, en virtud, que tanto del agravio, como del escrito inicial de demanda se advierte, que esta manifestó: “que entró a poseer el inmueble en calidad de cónyuge de *****”; por tanto, el bien inmueble motivo del juicio permaneció como propiedad de este hasta su deceso, quien fue el que lo adquirió conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo -cónyuge apelante-, tendrá una posesión que derivada de dicha relación la erige como causahabiente, esto es, una posesión derivada o precaria respecto del citado inmueble, la cual no se puede considerar apta prescribir de acuerdo a lo establecido en el artículo 1514 del Código Civil en el Estado el cual dispone:

“ARTÍCULO 1514.- La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr:

- I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad;
- II.- Entre los incapacitados y sus tutores mientras dura la tutela;
- III.- **Entre consortes;**
- IV.- Entre personas que no estando *****s viven como si lo estuvieren, mientras dure el estado aparente matrimonial;
- V.- Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;
- VI.- Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva;
- VII.- Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por providencia del Juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta;

VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; y

IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto.”

--- La fracción III, del numeral transcrito, impide que la prescripción corra entre consortes, en virtud de la comunidad de vida que existe entre ellos. Comunidad que implica, aun en los casos en los que se haya optado por la separación de bienes, el uso y disfrute de los bienes que conforman la infraestructura en donde se desarrolla. De esta manera la posesión de bienes no aprovecha a ninguno de los cónyuges.-----

--- Siguiendo con el análisis del disenso en la parte que la recurrente se duele que el juzgador infringió el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al valorar las testimoniales de ***** , y ***** , al argumentar que estas fueron objeto de tachas y que no son idóneas, por lo que solicita se vuelva a revisar todo el material probatorio. Dicho alegato deviene infundado, pues como bien lo sostuvo el juez de origen a dichas pruebas no se les otorgo valor probatorio en virtud de que los hechos sobre los cuales rindieron su declaración los testigos no son de su personal conocimiento, y por tanto, no se analizó el incidente de tachas interpuesto por la actora en virtud de que el resultado seguiría siendo el mismo; a mayor abundamiento a las consideraciones del juzgador, quien esto resuelve estima que a ningún fin practico conduciría el análisis de dichas testimoniales, pues como ya quedo establecido lineas arribas, en el presente caso la acción de prescripción es improcedente, en virtud de que la prescripción no opera entre consortes, de ahí lo infundado del agravio.-----

---En el agravio (2) dos el representante legal de la inconforme aduce:

- Que le irroga perjuicio que no se desahogara la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, la cual indica fue programada el 26 de enero de 2021, a través de videoconferencia, aduciendo que le perjudica que en el acta respectiva se asentara que su representada ***** , se presentó después de la hora señalada por la tanto no se identificó en dicha audiencia, y se hizo constar que no se conecto a tiempo la absolvente de la prueba razón por la cual no se desahogaba; indicando el apelante, que en el momento procesal oportuno le hizo saber al juzgador, las causas por las cuales no pudo obtener la conexión a internet, y por tanto, no le fue posible entablar comunicación para la videoconferencia, conectándose en el minuto 2:40 un segundo, etapa en donde se estaban identificando a las partes, como -dice- se acredita con el video del desahogo, alegando el representante legal del inconforme que como costumbre en el proceso presencial se les otorgaba a los absolventes algunos minutos de tolerancia para comparecer a la prueba, inclusive -dice- se les voceaba para saber si se encontraban presentes, y por ello arguye que al haber acordado el juzgador improcedente la petición en la cual solicitaba nueva fecha para el desahogo de dicha prueba, argumentando: "... que no ha lugar a acordar su promoción toda vez que el procedimiento civil es de estricto derecho, por lo tanto, si en autos del expediente se hubo señalado fecha para el deshago de una diligencia y por causas imputables a

la demandada como ella lo indica, al final del segundo párrafo de su escrito no se conecto en tiempo para el desahogo de la diligencia, no es causa atribuible a este Tribunal, por lo tanto, no es correcto señalar nueva fecha y hora y con mayor razón porque el actor en tiempo estuvo conectado y formulando manifestaciones...” expresa el apelante que con dicha determinación se violo su derecho de audiencia.

--- El agravio se estima **infundado**, pues contrario a lo que alega la inconforme, el hecho de que el Juzgador negara su solicitud a efecto de señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional, no viola su derecho de audiencia, pues como bien lo sostuvo el juez de origen, a la hoy apelante se le señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional, en el cual se le apercibió que en caso de no comparecer si justa causa se le declararía confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales; auto que se le notificó el cinco de enero de dos mil veintiuno, como consta a foja 128 reverso; y si bien la apelante aduce que en el momento procesal oportuno le hizo saber al juzgador, las causas por las cuales no pudo obtener la conexión a internet; cierto es también que el juzgador negó la petición argumentando que “... las causas fueron imputables a la absolvente de la prueba como lo indicó al final del segundo párrafo de su escrito no se conectó en tiempo para el desahogo de la diligencia” de ahí, que al no haber justificado la absolvente una verdadera causal que hiciera imposible su comparecencia, debe estarse a lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 315.- El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal, si, sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.”

---Del numeral transcrito se colige, que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca, estableciendo excepcionalmente que no podrá declararse confeso el que deba absolver posiciones, si este no hubiera sido apercibido legalmente en la citación, pero si el apercibimiento se hizo el juez abrirá el pliego y calificara las posiciones antes de hacer la declaración.-----

---Luego, el proceder del juez respecto al desahogo de la prueba confesional fue el correcto, puesto que la apelante se encontraba apercibida de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le declararía confesa de la posiciones que se calificaran de legales; y como bien, lo argumento el Juez, el proceso civil es de estricto derecho, y no es jurídicamente posible señalar nuevamente fecha y hora para el desahogo de dicha prueba, en virtud de que no existe causa justificada para ello; de ahí que el agravio se estime infundado.-----

---En el agravio identificado como 3 (tres) el representante legal de la inconforme aduce:

- Que le irroga perjuicio que el juzgador al estudiar la procedencia de la acción reivindicatoria indicara que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que por cuanto hace a la identidad se tuvo por acreditada con la inspección judicial ofrecida por la actora en la que se tiene identificado el bien inmueble lo cual -dice el apelante- es errado, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que para la identidad de la cosa, la prueba idónea es la pericial en topográfica, por ser con la que se puede establecer las superficie, medidas, y colindancias del predio que se pretende revindicar, arguyendo que en el caso concreto no fueron ofrecidas las pruebas suficientes para acreditar la identidad del bien, pues -dice- debió ser ofrecida la pericial respectiva, a efecto de que los peritos determinar con exactitud, si el bien que posee ***** , es el mismo que ampara el título de propiedad, y al no haberlo hecho así indica se debieron analizar los elementos que acrediten la identidad del bien reclamado con el que ella tiene en posesión.

---El agravio se estima **infundado**, pues como acertadamente lo alega la representante legal de la inconforme, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, resolvió en el criterio de rubro **“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.”** que la prueba idónea para demostrar la identidad de un bien es la pericial en agrimensura, dado que sólo los peritos pueden precisar la

identidad de un predio y emitir el dictamen al respecto, precisando su superficie, medidas y colindancias; sin embargo, cierto resulta también que, existen otras pruebas con las que se puede demostrar la identidad del inmueble; pues si bien, la accionante principal no ofreció la pericial en agrimensura para acreditar la identidad del bien inmueble materia del juicio, en el presente caso ésta no era necesaria, dado que del escrito inicial de demanda en el inciso "A)" la actora precisó la ubicación, medidas y colindancias del bien inmueble expresando lo siguiente:

"A).- La Reivindicación de un predio urbano con construcción que se identifica como lote de terreno número * de la manzana ** de la Colonia. ***** de ciudad Madero el cual tiene las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: en 20.00 mts con lote *; AL SUR: En 20.00 mts con lote *; AL ESTE: En 9.00 mts con calle *****; AL OESTE: En 9.00 mts con lote *, teniendo una superficie aproximada de 180.00 m2 y con construcción en el enclavada de aproximadamente 60 m2 (sesenta metros cuadrados), el cual se encuentra ubicado en la Calle ***** número ***, entre ***** de la Colonia. ***** de ciudad Madero, Tamaulipas, mismo que adquiriera la suscrita por adjudicación judicial por herencia, a bienes del señor ***** , e inscrito en el ***** ***** *****| de Tamaulipas en Tampico, Tamaulipas como finca número ***** del Municipio de Madero de fecha ***** de febrero de *****"

---Por su parte la demandada al dar contestación opuso como excepción la siguiente:

b).- La que expresamente hago consistir en el hecho de que ha operado en mi favor la prescripción positiva o usucapión, pues la suscrita ***** , he ocupado en inmueble el cual identifiqué como lote de terreno número **, de la manzana **, de la Colonia ***** , de Ciudad Madero, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- en 20.00 metros, con lote *; AL SUR.- en 20.00 metros, con lote *; AL ESTE.- en 9.00 metros con calle *****; AL OESTE.- en 9.00 metros con lote * con una superficie aproximada de 180.00

metros cuadrados, y con construcción de 60.00 metros cuadrados...”

---De igual forma la demandada al interponer la reconvención demando como prestación:

“a).- La declaración judicial que deberá emitir ese H. Juzgado, decretando que en mi favor ha operado la figura jurídica de la usucapión o prescripción positiva, pues he estado en posesión del inmueble materia del juicio que nos ocupa por 33 años el cual identifico como lote de terreno número **, de la manzana **, de la Colonia *****, de Ciudad Madero, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias : AL NORTE.- en 20.00 metros, con lote *; AL SUR.- en 20.00 metros, con lote *; AL ESTE.- en 9.00 metros con calle *****; AL OESTE.- en 9.00 metros con lote * con una superficie aproximada de 180.00 metros cuadrados, y con construcción de 60.00 metros cuadrados...”

---Luego, con la anterior transcripción se hace patente que no existe duda sobre la identidad del bien inmueble que se pretende reivindicar, pues es el mismo del cual la actora en reconvención hoy apelante, pide la prescripción, y por tanto su alegato de que no se ofreció la pericial en agrimensura resulta infundado, se considera así, porque al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido, de que al ejercitarse la acción reivindicatoria y haber admitido la demandada expresamente ser poseedor del bien que se pretende reivindicar, y reconvenir por su parte a la actora la prescripción positiva del mismo, ello implica su identificación; por lo que sus argumentos en apelación, en todo caso, son contradictorios entre sí, ello, al pretender usucapir el bien en litigio y al mismo tiempo alegar que el elemento de la identidad no fue justificado por su contraria.-----

--- Es de aplicación, la jurisprudencia con número de registro 392141, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Tesis: 14, página 11, que a la letra dice:-----

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional la prescripción adquisitiva.”

--- Bajo las anteriores consideraciones, y en virtud de que los agravios expresados por el Representante Legal de la demandada, ahora recurrente *****: han resultado; el 1(unos) infundado, 2(dos) inoperante y el 3 (tres) inoperante, lo procedente es confirmar la sentencia del tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 274/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****, en contra de la hoy apelante; así como la acción de usucapión o prescripción adquisitiva promovida por la hoy apelante en contra de la actora principal, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, como en el caso se actualiza, el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, porque a la demandada en el principal y actora en reconvención hoy apelante le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, pues este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió fundada la acción reivindicatoria e infundada la acción en reconvención sobre prescripción positiva, por tanto, deberá condenársele al pago de gastos y costas de segunda instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Los disensos expresados por el Representante Legal de la inconforme; han resultado; el 1(un) infundado, 2 (dos) inoperante y el 3 (tres) inoperante, en contra de la sentencia del tres de Marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 274/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** *****, en contra de la hoy apelante; así como la acción de usucapión o prescripción adquisitiva promovida por la hoy apelante en contra de la actora principal; ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia a la que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la demandada y actora en reconvencción hoy apelante a pagar a favor de la actora principal los gastos y costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (155) ciento cincuenta y cinco dictada el jueves, 8 de julio de 2021, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (20) veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.